

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ELSA MARGOTH BELLO A.

DEMANDADOS: MARÍA DOLORES CAÑÓN DE P. Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00074-00

Las personas de nombre ANA ROSA PACHÓN CAÑÓN, ÁLVARO CAÑÓN, ALCIRA PACHÓN CAÑÓN, YOLANDA PACHÓN CAÑÓN, BLANCA MARGARITA PACHÓN CAÑÓN, JOSÉ VICENTE PACHÓN CAÑÓN, PEDRO IGNACIO PACHÓN CAÑÓN y CARMEN ELVIRA CAÑÓN, solicitan se ordene la suma de dinero que a cada uno les fuere adjudicada en la sucesión de la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Por devenir procedentes tales deprecaciones, conforme a la documental obrante al expediente, a ellas se accederá. En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

Primero: ENTREGAR a ANA ROSA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Segundo: ENTREGAR a ÁLVARO CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Tercero: ENTREGAR a ALCIRA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de

dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Cuarto: ENTREGAR a YOLANDA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Quinto: ENTREGAR a BLANCA MARGARITA PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Sexto: ENTREGAR a JOSÉ VICENTE PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

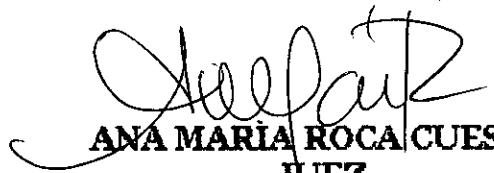
Séptimo: ENTREGAR a PEDRO IGNACIO PACHÓN CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Octavo: ENTREGAR a CARMEN ELVIRA CAÑÓN, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2'229.853,25), correspondiente a la suma de dinero que le fuera adjudicada, respecto de la cifra que en la sentencia se ordenó pagar a la comunera MARÍA HELENA CAÑÓN DE PACHÓN.

Gestiónese ante el Banco Agrario de Colombia, el pago de los dineros, conforme a lo ordenado, previo el fraccionamiento a que haya lugar.

Noveno: Respecto de la solicitud de entrega de dineros elevada por NOHORA CONSUELO POVEDA PACHÓN, NILSA JAZMIN POVEDA PACHÓN y NIMY JOHANNA POVEDA PACHÓN, estas personas deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIPRIANO GUZMÁN ROCHA

DEMANDADOS: JUAN DE JESÚS GARZÓN RODRÍGUEZ

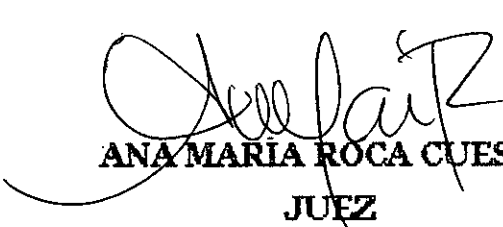
25-843-31-03-001-2012-00108-00

Teniendo en cuenta el contenido del informe de secretaría que antecede, el Juzgado
DISPONE:

Solicítese al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, se disponga la conversión a este despacho, de los depósitos judiciales realizados por la auxiliar de la justicia EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER para el proceso adelantado por CIPRIANO GUZMÁN ROCHA contra JUAN DE JESÚS GARZÓN. Líbrese oficio indicando en el mismo la identificación de las partes, así como fecha y valor de los depósitos respectivos.

Realizado lo anterior, por secretaría procédase en la forma indicada en auto de fecha 12 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ALEJANDRA JULIETH ARANGO R.

25-843-31-03-001-2016-00065-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de disponer la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble que fuere objeto de remate, de conformidad con lo normado en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto a la norma procesal en cita establece que en el auto que apruebe el remate, el juez dispondrá, entre otros aspectos, la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate. El auto proferido en este asunto el 19 de octubre de 2021, mediante el que se aprueba el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 69871, omitió tal determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

CANCELAR el gravamen hipotecario pesante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 69871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: LUIS EDGAR NIETO PAJARITO

25-843-31-03-001-2019-00006-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que indica que las costas se encuentran igualmente canceladas y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Corresponde examinar si en el sub lite se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha efectuado el remate de bien alguno, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como endosataria en procuración de la entidad ejecutante, quien se halla especialmente facultada para recibir, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En lo atañadero a las medidas cautelares, debe señalarse que, existiendo embargo de remanente, procede disponer el levantamiento de las mismas, para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, que cursa en éste despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por la BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS EDGAR NIETO PAJARITO, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, para que continúen vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra LUIS EDGAR NIETO PAJARITO radicado bajo el número 25-843-31-03-001-2019-00007-00, que cursa en este despacho judicial. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como título ejecutivo con las constancias respectivas, a costa del extremo demandado, para que le sean entregados al mismo.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROINVERCOAL S. A. S.

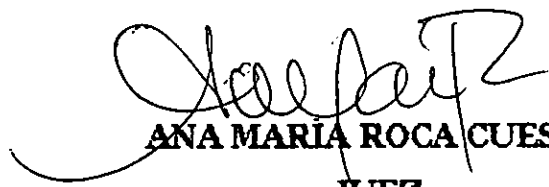
DEMANDADOS: FLORENTINO CASTRO CASTRO

25-843-31-03-001-2019-00107-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

DEMANDANTE: TULIA MARINA CUEVAS ABRIL

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CUEVAS ABRIL

25-843-31-03-001-2019-00254-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no pudo ser evacuada, conforme a la constancia secretarial que antecede.

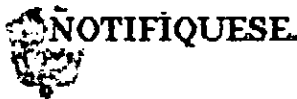
Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:00 am del día Seis de febrero de 2023 del año 2023, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

2. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL CIVIL DEL CIRCUITO

UPATÉ (Cm) ANA MARIA ROCA CUESTA de los mil veintidos (2022)

JUEZ

PROCESO: VERBAL - FOLIO 10
DEMANDANTE: TULIA MARIA CUEVAS ARELLANO
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO CUEVAS ARELLANO
22-843 31-03-001-2018-0024-00

Se acordó, conforme a la constancia adjunta, que antecede:
General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no pudo ser
fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 322 del Código
ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y

Por lo anterior, al juzgado, DISPONE:

1. Señalar la hora de las audiencias, para
que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 322 del Código
General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestión de agenda del despacho y el notable
incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la
agencia del sistema de estudio en asuntos civiles y laborales, así como el
aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a
este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la
audiencia en estudio.

2. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio,
a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO

DEMANDADOS: JOSÉ LISANDRO BALLESTEROS

25-843-31-03-001-2021-00039-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de señalar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que en la oportunidad antes señalada no pudo ser evacuada, conforme a la constancia secretarial que antecede. Igualmente, obra memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en igual sentido.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. Señalar la hora de las 2:00 PM del día 31 de enero del año 2023, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a este despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

2. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANATILDE ACHURY Y OTROS
DEMANDADOS: UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S.
25-843-31-03-001-2022-00017-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el extremo accionante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

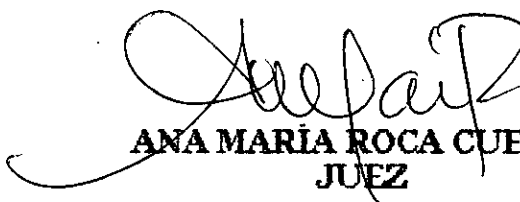
DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ANATILDE ACHURY, DOLLY INÉS MALAVER ACHURY y LUIS ÁLVARO ROBAYO MALAVER contra UNIDAD MÉDICA ORLUZ S. A. S.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

LEN
MARIA ROSA CUESTA

NOTIFICACIONES

Por de 2020.

Tercero: Notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 1561 de 2010.

Segundo: Para que la demandada y sus apoderados comparezcan al expediente demandado por ROBALO MATEO CONTRA UNIDAD MEDICA ORTUS S. A. S. VALDE VICHURA, DOTA INES MATEO VICHURA Y LUIS ALVARO BARRERA, y cumplir la demanda instaurada a través de abogado judicial por

DISPONE:

Integro:
termino legal y que además se hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el que la demanda, adquiriéndose que el extremo adjunto la demanda dentro del de encuentra el despacho el asunto que la referencia a fin de decidir sobre la admisión

2020-03-31-03-001-00000000

DEMANDADOS:	UNIDAD MEDICA ORTUS S. A. S.
DEMANDANTE:	VALDE VICHURA Y LUIS ALVARO BARRERA
PROCESO:	ACCION - RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEPCIONAL

Urgente (Cualquier cosa) 2020 (03) de septiembre de 2020 (03) de septiembre

JURISDICCION CIVIL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL – RESCILIACIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTES: MINERÍA DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADOS: INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

25-843-31-03-001-2022-00027-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la parte actora la subsanó dentro del término legal y que además de hallan reunidos los requisitos legales. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por MINERÍA DE COLOMBIA LTDA. contra INVERSIONES VELÁSQUEZ L & L S. A. S.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Integrar el litisconsorcio necesario convocando a JAVIER LAEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA, quienes suscriben el contrato cuya resciliación se pretende, en calidad de promitentes compradores.

Quinto: Solicitar a la parte demandante indique la dirección física y electrónica que conozca respecto de las personas ordenadas convocar.

que conoce respecto de las personas o personas conexas.

Quinto: Solicitar a la parte demandante indique la dirección física y electrónica correspondientes.

Enscriben el contrato con la rescisión se pretende en calidad de promitentes ALFONSO RODRIGUEZ A MARIA CELINEA RODRIGUEZ KALEA dueños Contrato: Integrar el consentimiento necesario con respecto a JAVIER FERNANDEZ de la fecha de 2020

Severo: Notificar a la empresa demandada en la forma prevista en el artículo 8 del artículo 17.

El término de veinte (20) días para contestar y solicitar la brevedad de la demanda.

2

MINERIA DE COTONIBI LIDY CONTRA INMERSIONES ALFONSO RODRIGUEZ KALEA Y PRIMEROS: Indicar la demanda inmatriculada y la parte de abogado judicial por

DISPONE:

A que se pague los costos judiciales por parte del juzgado que la demanda se archiva de la parte de la empresa dentro del término legal de treinta días de la fecha de la resolución y en que decida sobre la adquisición

22-03-2020-001-2020-00000000

DEMANDADO: INMERSIONES ALFONSO RODRIGUEZ KALEA Y

DEMANDANTES: MINERIA DE COTONIBI LIDY

VERBALE: AERIAL - RESCISIÓN DE CONTRATO

Para (Cualquier) sea (de) de siempre de los siguientes (2020).

UNIDAD CIVIL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Sexto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$55'500.000**, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Sexto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, prestese caución por la suma de \$22,200.000. de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 550 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANABARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN

DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA

DEMANDADOS: GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO Y OTRA

25-843-31-03-001-2022-00055-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por AIDA MILENA MALAVER MOLINA contra GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO y YADI JOHANA VARGAS BAYONA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Emplazar a la demandada YADI JOHANA VARGAS BAYONA, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$59'000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la

03.09.2022 14:00:00

demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.



JESUQUISON
JESUQUISON
JESUQUISON

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: 25-843-31-03-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: AUSTINIA MARIA ROCA CUESTA
DEMANDADOS: AUSTINIA MARIA ROCA CUESTA Y OTRO
JUEZ: AUSTINIA MARIA ROCA CUESTA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la demandante la suscitó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado.

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de expediente judicial por AIDA MILENA MALAVEZ MOLINA contra GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDANO y YADIR JOHANA VARGAS BAYONA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, cóntra traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDANO, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

Cuarto: Enplazar a la demandada YADIR JOHANA VARGAS BAYONA, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2013 de 2022.

Quinto: Previsamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares por el extremo demandante, preste caución por la suma de \$250.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: BENILDA VARGAS DÍAZ Y OTROS

DEMANDADOS: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ

25-843-31-03-001-2022-00070-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por BENILDA VARGAS DÍAZ, MIGUEL ARTURO CONTRERAS ESPINEL, JERSSON DAVID SILVA VARGAS, JESSEL TATIANA SILVA VARGAS, RICARDO ALBERTO CATANO VARGAS, BIVEANA VARGAS DÍAZ, JULIÁN ANTONIO CONTRERAS NEUMARK y NICOLE STEPHANIE CONTRERAS VARGAS contra CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN – PROVINCIA DE BOGOTÁ.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2013 de 2025

Tercero: Notificar a la demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley

defección procesal.

Por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que
segundo: De la demanda y sus anexos, conste traslado al extemo demandado

PRESENTACION DE LA DEMANDA ALGEM - PROVINCIA DE BOGOTA
CONCRECCION HERMANOS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
NEUMARK Y NICOLE STEPHANIE CONTRERAS LARGAS CONTRAS
CATANO ALCASAL BILIANA ALCASAL DIAZ JULIAN ANTONIO CONTRERAS
DAVID SILVA ALCASAL JESSE BILIANA SILVA ALCASAL RICARDO VIREBLO
BENITO ALCASAL DIAZ MIGUEL VILURO CONTRERAS ESPINEL JESSON
primero: Admitir la demanda instaurada a través de abogado judicial por

DISPONE:

en el siguiente:

Los requisitos previstos en los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso. Por
demanda en la demanda dentro del término legal y que además se hallen reunidos
aquella de la demanda, admitiéndose que el abogado judicial que extimo
se encuentre en despacho el tanto de la referencia a fin de decidir sobre la

22-8-12-31-03-001-2025 0000-00

PRESENTACION DE LA DEMANDA ALGEM - PROVINCIA DE BOGOTA
DEMANDADOS: HERMANOS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA
DEMANDANTE: BENITO ALCASAL DIAZ Y OTROS
PROCESO: ALBERTO RESPONSABILIDAD CIVIL

Proste (Compujurados) seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

JESUSADO CIVIL DEL CIRCUITO



ESTADO JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$53'000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, portador de la tarjeta profesional No. 134.853 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, prestese caución por la suma de \$22.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 250 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado EDUARDO HUMBERTO CARSON CORDERO, portador de la tarjeta profesional No. 134.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

25-B43-31-03-001-2022-00096-00

DISPONE:

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$1.600.000.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: DOMICIANO PEREZ TINJACA

DEMANDADOS: ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA

22-843-31-03-001-2022-00006-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsume dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DOMICIANO PEREZ TINJACA contra ARLEDIS IMELDA PEREZ TINJACA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a los demandados en la forma prevista en los artículos 201 y 202 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, preste caución por la suma de \$1.600.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 203 del Código General del Proceso.

ESTADOS UNIDOS
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AT 21 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Nº 11

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ y OTRA
25-843-31-03-001-2022-00098-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante la subsanó dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO contra JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ y LEIDY KATERIN ABRIL RUBIANO.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$30'200.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado decide:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACION

OTORGADO
ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO
DEMANDADOS: JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ y OTRO
22-8-13-21-03-001-2022-00098-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el afochado judicial del extremo demandante la subsume dentro del término legal y que además se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 22 y 84 del Código General del Proceso. Por ende el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de afochado judicial por JEFERSON EDUARDO NAVARRETE FORERO contra JUAN JOSE ORTIZ ALVAREZ y LEIDY KATERIN ABRIL RUBIANO.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córtase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Notificar a los demandados en la forma prevista en los artículos 22 y 84 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de \$30.000.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 360 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUCILA GÓMEZ CASTILLO Y OTRAS
DEMANDADOS: DUVÁN YESID CARRILLO ZABALA
25-843-31-03-001-2022-00129-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUCILA GÓMEZ CASTILLO, MARÍA ROSAURA ROMERO GÓMEZ, BLANCA EDILMA ROMERO GÓMEZ y DORA MILENA ROMERO GÓMEZ contra DUVÁN YESID CARRILLO ZABALA.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conceder a los demandantes el AMPARO DE POBREZA deprecado, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

No hay lugar a designar apoderado por cuanto los demandantes ya lo designaron por su cuenta (inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso).

Quinto: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa BVJ 230, denunciado como de propiedad del demandado, de conformidad con lo reglado en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Librese el oficio respectivo, dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bogotá.

Sexto: Reconocer al abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 41.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

State of Oregon
County of Multnomah
City of Portland
I, the undersigned, being a duly qualified
Notary Public for the State of Oregon,
do hereby certify that the foregoing is a
true and correct copy of the original
as the same appears from the records
of the County of Multnomah.

ATTEST:
NOTARY PUBLIC

NOTARY PUBLIC

under seal and

in the presence of me, the undersigned, and of the witnesses
named herein, who are duly qualified to administer oaths,
and who are not interested in the result of the proceedings
aforesaid, and who are not disqualified by law from acting as
witnesses, and who are not interested in the result of the
proceedings aforesaid, and who are not disqualified by law
from acting as witnesses, and who are not interested in the
result of the proceedings aforesaid, and who are not
disqualified by law from acting as witnesses, and who are
not interested in the result of the proceedings aforesaid,

and who are not disqualified by law from acting as witnesses,

and who are not

disqualified by law from acting as witnesses, and who are
not interested in the result of the proceedings aforesaid,
and who are not disqualified by law from acting as witnesses,
and who are not interested in the result of the proceedings
aforesaid, and who are not disqualified by law from acting
as witnesses, and who are not interested in the result of
the proceedings aforesaid, and who are not disqualified by
law from acting as witnesses, and who are not interested
in the result of the proceedings aforesaid, and who are not
disqualified by law from acting as witnesses, and who are
not interested in the result of the proceedings aforesaid,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN

25-843-31-03-001-2022-00113-00

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de librar la orden de pago deprecada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Las pretensiones no se ajustan a los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de discriminar el capital cobrado correspondiente a cada una de las cuotas causadas y no pagadas y el correspondiente al capital cuyo plazo se acelera.
2. No se realiza bajo juramento, la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al demandado. Se destaca que aquella señalada en la demanda no coincide con la indicada en certificación anexa a la demanda expedida por la misma entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S. A. contra JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ HERALDO ESPITA ALARCON

22-873-37 03-001 2022-00113-00

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la veracidad de la orden de pago decretada, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Las pretensiones no se ajustan a los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de discriminar el capital cobrado correspondiente a cada una de las cuotas causadas y no pagadas y el correspondiente al capital cuyo plazo se acelera.

2. No se realiza bajo juramento la manifestación a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 2345 de 2020, respecto de la dirección electrónica suministrada como perteneciente al demandado. Se destaca que aquella señalada en la demanda no coincide con la indicada en certificación anexa a la demanda expedida por la misma entidad actuante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ HERALDO ESPITA ALARCON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que suprane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a ALIANZA SGP S. A. S., como apoderada de BANCOLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido, entidad que actúa en el proceso a través del abogado inscrito JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Telefono: 601 822 350
Correo electronico: seccionpastorales@transjurica.gov.co
Calle 6 E - 3a. Carrera 705 Apts 46-270 Diego de Cbrte

SEN
UNIVERSIA ROCCUESTA

NOTIFICACIONE

Subpoena de la jurisdiccion

QUESTA/TA/TA: boqueor de la jurisdiccion profesional No. 241 fue expedida por el Consejo
segun en el proceso a través del abogado inscrito JHON ALEXANDER RIVERO
PARACOLOMBIA en los términos y para los fines del poder conferido, en virtud que
TERCERO: RECONOCER y ATENDER SEG. 3. A. 2. como abogado que

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CÁRNICOS DEL VALLE G & R S. A. S.
DEMANDADO: SOLEDAD QUINTERO LOZANO
25-843-31-03-001-2022-00131-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca), por competencia.

Examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

1. El poder se dirige a una autoridad judicial distinta a aquella a la que se dirige la demanda.
2. No se indica el domicilio de la demandada.
3. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección indicada para efectos de notificaciones de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CÁRNICOS DEL VALLE G & R S. A. S. contra SOLEDAD QUINTERO LOZANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

que surgen las siguientes se beas de registro que la demandas.

SEGUNDO: CONCEDE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para

PRIMERO:

indicial por CARNICOS DEL AVITE G & R S. A. S. contra SOCIEDAD QUINILERO
PRIMERO: INDIVIDUALIZAR la demanda ejecutiva instaurada a través de abogado

DISPONE:

conformidad con lo normado en el artículo 60 del Código General del Proceso.
En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de L'pate opina que
motivaciones de la demandas.

3. No se indica la ciudad y la que corresponde la dirección indicada para efectos de
No se indica el domicilio de la demandada.
demandas.

4. El poder se dirige a una autoridad judicial distinta a aquella a la que se dirige la
formal que impide la emisión de la orden de pago debidas a saber:

Examinada la demanda se advierte la existencia de algunas falencias que impide

Civil Municipal de L'pate (Cmquinilero). por competencia.

Indica al respecto el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado

52-873 31-03-001-5035-00131-00

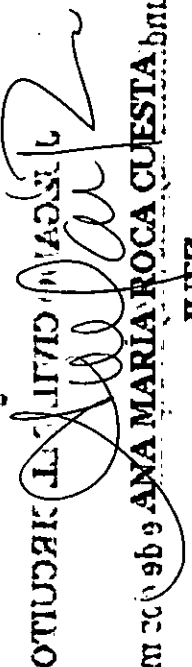
DEMANDADO: SOCIEDAD QUINILERO TONVINO

DEMANDANTE: CARNICOS DEL AVITE G & R S. A. S.

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑAL

L'pate (Cmquinilero) ACOPIA ARIANA y de los mil quinientos (5000)

 JESUS CIVIL TONVINO

SESEQUIFICION
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD

DEMANDANTE: HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO

DEMANDADOS: LUS HERMINDA RAMÍREZ PASITO y OTRO

25-843-31-03-001-2022-00146-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. El poder allegado es insuficiente, toda vez que el mismo se faculta al apoderado para ejercer la acción de simulación de los negocios jurídicos indicados en la demanda, más no para el ejercicio de la acción de nulidad (pretensión primera principal y subsidiaria).
2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que alude las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).
3. La dirección de las demandadas deberá ser aclarada, precisando el sector o lugar en la que deberá practicarse la notificación de las demandadas. La mención de la vereda y el municipio deviene insuficiente para la práctica de la diligencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCÍA CONTRERAS



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL -- NULIDAD
DEMANDANTE: HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO
DEMANDADOS: LOS HERMANOS RAMÍREZ PASTO Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00146-00

Tras el despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que inciden en su aceptación, a saber:

1. El poder allegado es insuficiente, toda vez que el mismo se limita al apoderado para ejercer la acción de simulación de los negocios jurídicos indicados en la demanda, mas no para el ejercicio de la acción de nulidad (pretensión primera principal y subsidiaria).

2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral del inmueble al que alude las pretensiones de la demanda, para la presente anulidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso).

3. La dirección de las demandas deberá ser aclarada, precisando el sector o lugar en el que deberá practicarse la notificación de las demandas. La mención de la vereda y el municipio resulta insuficiente para la práctica de la diligencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 20 del Código General del Proceso,

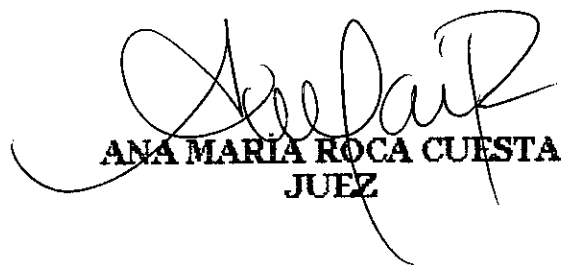
DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por HUGO ERNESTO CONTRERAS CASTILLO y MARTHA LUCIA CONTRERAS

MURCIA contra LUZ HERMINDA RAMÍREZ PASITO y KAREN YULIET CAÑÓN RAMÍREZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.



ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Telefono: 601 822 2232
Correo electronico: icqompsafe@ceenqoi.famynqicqisf.koz.co
Calle 6 # 2 - 35 Oficina 102 Alim 9° 2do Piso y 4° Calle

JONES
YVET WYBIA ROCCY CRESLY

NOTIFICASE

denuncia

que aparece las fotografías referidas en la parte motiva, se han de rechazar de la
segundo: Conceder a la parte denunciante el término de cinco (05) días para

EXAMENES

DIRECTOR COMPAÑIA HELMINDA RAMIREZ LAYSLIO, KAREN YUTIEL CANON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO
DEMANDADO: JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ
25-843-31-03-001-2022-00149-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la orden de pago deprecada. No obstante, examinada la demanda se advierte la existencia de una falencia de índole formal que impide la emisión de la orden de pago deprecada, a saber:

El poder y la demanda se dirigen a una autoridad judicial distinta a aquella ante la que se radica el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por MECÍAS HERNÁNDEZ GALEANO contra JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1964

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

11

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

11

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.

DEMANDADOS: CARBONES GUACHETÀ IMG

25-843-31-03-001-2022-00012-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el que solicita se ordene el traslado del vehículo cautelado a un parqueadero público o privado de este municipio, ya que en el lugar donde el mismo se encuentra está corriendo peligro de ser retirado sin autorización o de ser desvalijado.

Tal deprecación **SE DENIEGA**, por cuanto los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial deben ser dejados a disposición del respectivo despacho en parqueadero debidamente autorizado para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, condición que cumple el parqueadero en el que se encuentra el rodante cautelado.

Adicionalmente, se destaca que, en el municipio de Ubaté, no existe parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para la guardia y custodia de los vehículos objeto de medidas cautelares.

No sobra señalar que una vez practicada la diligencia de secuestro, para cuya práctica ya se libró y radicó el respectivo despacho comisorio, corresponderá al secuestre tomar las medidas que estime convenientes para la adecuada custodia y conservación del bien que se le entrega en depósito y teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, deberá asumir su administración en los términos previstos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2. El abogado constituido por la señora YEIMY VIVIANA GONZÁLEZ DUARTE, solicita se le reconozca personería a fin de hacer valer los derechos de su poderdante, ya que su intención es formular oposición en la diligencia de secuestro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: INTERAMERICANA DE CARBONES Y TRANSPORTES S. A. S.
DEMANDADOS: CARBONES GUACHETA INC
33-843-31-03-001-2022-00012-00

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentando por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el que solicita se ordene el traslado del vehículo conllevado a un parqueadero público o privado de este municipio, ya que en el lugar donde el mismo se encuentra está corriendo peligro de ser retirado sin autorización o de ser desahijado.

Tal declaración SE DENIEGA, por cuanto los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial deben ser dejados a disposición del respectivo despacho en parqueadero debidamente autorizado para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, condición que cumple el parqueadero en el que se encuentra el rodante conllevado.

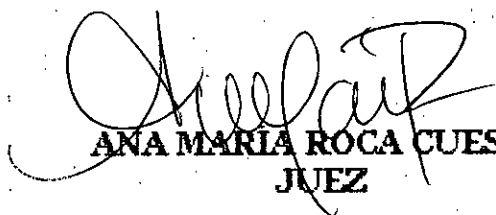
Adicionalmente, se destaca que, en el municipio de Ubaté, no existe parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, para la guardia y custodia de los vehículos objeto de medidas cautelares.

Lo sobre señalar que una vez practicada la diligencia de secuestro para cuya práctica se le libre y radica el respectivo despacho comisorio, corresponderá al secuestro tomar las medidas que estime convenientes para la adecuada custodia y conservación del bien que se le entrega en depósito y teniendo en cuenta la naturaleza del mismo, deberá asumir su administración en los términos previstos en el artículo 255 del Código General del Proceso.

2. El abogado constituido por la señora YEIMY VIVIANA GONZÁLEZ DUARTE, solicita se le reconozca personería a fin de hacer valer los derechos de su poderdante, ya que su intención es formular oposición en la diligencia de secuestro.

Por cuanto la persona que confiere poder no se encuentra reconocida en el proceso en calidad alguno, **SE NIEGA** la solicitud elevada a través de abogado. Corresponde al interesado realizar su intervención en el escenario procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

14161000:000 022 3220
Corteo de la ciudad de ...
Corteo de la ciudad de ...

ATENCION A LOS SEÑORES
SEÑORES

NOTIFICACION

Se ha visto el expediente de la causa de ...
Se ha visto el expediente de la causa de ...
Se ha visto el expediente de la causa de ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO

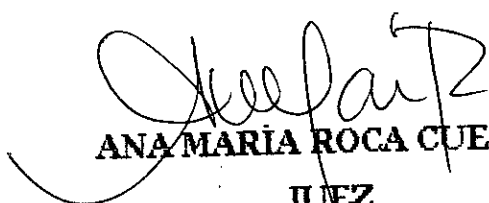
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S. A. SUCURSAL UBATÉ

25-843-31-03-001-2021-00254-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda. En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan los siguientes medios de prueba:

1. **Documental:** En el valor legal que corresponde, se tiene como prueba los documentos adosados con el escrito de contestación de la demanda.
2. Se **deniega** la solicitud de librar oficio con destino al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD, DECANOS DE LAS CAULTADES DE DERECHO Y DE INGENIERÍA CIVIL DE LAS UNIVERSIDADES EXTERNADO DE COLOMBIA, ROSARIO, JAVERIANA, NACIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS LARA BONILLA, DE BOGOTÁ, UNIVERSIDAD EAFIT DE MEDELLÍN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONGRESO DE LA REPÚBLICA SALA PLENA, así como la práctica de estudio de ergonomía, por devenir tales medios de prueba ineficaces, inconducentes e impertinentes.
3. Por secretaría, remítase al accionante el link de la acción sub examine.
4. Oportunamente vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

THE

CHURCH OF THE

ANGELIC

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: VERBAL

DEMANDANTE: CLAUDIA LAUDY BRICEÑO FORERO

DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S. A.

25-843-31-03-001-2022-00036-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la demandante en el que reitera la solicitud de archivo del proceso por hecho superado, por cuanto ha recibido respuesta satisfactoria de la entidad accionada.

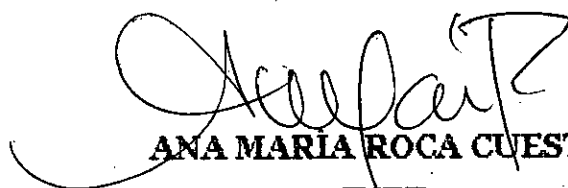
Teniendo en cuenta la manifestación expresada por la demandante y como quiera que la demanda no ha sido admitida, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se permitirá a la demandante el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PERMITIR el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Correio da Bahia, 1911, 12 de Maio, p. 1.
Cidade da Bahia, 1911, 12 de Maio, p. 1.
Correio da Bahia, 1911, 12 de Maio, p. 1.

ALVARO DE ALBUQUERQUE
ALVARO DE ALBUQUERQUE
ALVARO DE ALBUQUERQUE

NOTIFICACAO

com a finalidade de dar conhecimento ao interessado da existencia de processo em andamento, para que possa comparecer a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

DIRETOR

o presente, para que o interessado compareça a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

o presente, para que o interessado compareça a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

o presente, para que o interessado compareça a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

o presente, para que o interessado compareça a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

o presente, para que o interessado compareça a audiencia de julgamento, no prazo de 15 dias, contados da data da presente notificacao.

ALVARO DE ALBUQUERQUE
ALVARO DE ALBUQUERQUE
ALVARO DE ALBUQUERQUE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S O B E

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS
DEMANDADOS: FELIPE ANDRÉS PARRA C. Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00030-00

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se acredita la inscripción del embargo del predio con M. I. 172 57300, se tienen por agregados al expediente.

2. CITAR como acreedor hipotecario a BANCOLOMBIA S. A. (anotación registral No. 2), para que en el término de 20 días haga valer su crédito bien sea en este proceso o en ejecutivo separado con garantía real, conforme a lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso. Dicha citación se hará como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por la parte actora alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad citada como acreedor hipotecario.

4. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con M. I. 172 57300, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

5. La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 2308 de fecha 22 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 22 de Bogotá, documento al que remite el folio de matrícula respectivo, para constatar los linderos del terreno y que constituye anexo necesario del comisorio antes ordenado.

constituye nuevo necesario del comisario antes ordenado.

Remite el folio de matrícula respectivo para constatar los lineros del terreno y, due
es de octubre de 2007 otorgada en la Notaría No. de Bogotá documento al due
2. La parte actora deberá aportar copia de la escritura pública No. 5308 de fecha
necesarios.

Incurre la que designar secretario. Turnese despacho comisario con los insertos
se comisiona al juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca con subidas facultades.
4. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con M.T. No. 23300.

La entrega queda como acreedor hipotecario.

3. Por la parte actora alleguense certificado de existencia y representación legal que
distingue el artículo 8 de la Ley 2013 de 2005.

Artículo 4to del Código General del Proceso. Dicha citación se hará como lo
proceso o en ejecutivo forzoso con garantía real conforme a lo indicado en el
No. 23 para dar en el término de 30 días para pagar en crédito pien sea en este
5. CIVIL como acreedor hipotecario a BANCOLOMBIA S.A. (Anotación registrada)

empresario del negocio con M.T. No. 23300 se tienen por allegados al expediente.

Instrumentos Públicos de UPB, mediante los que se otorga la inscripción del
1. Los documentos que anteceden procedentes de la Oficina de Registro de

52-813-31-03-001-0055-00030-00

DEMANDADOS: EMILIO YADRESABARCA Y OTRO
DEMANDANTE: VILVARO ESPINA DE COMPLETOS
PROCESO: EJECUTIVO (2)

ZEN

UPBate (Código ATSEUCACORARIANA) de 2015 mil veintidós (2005).

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LA FISCALÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LA FISCALÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



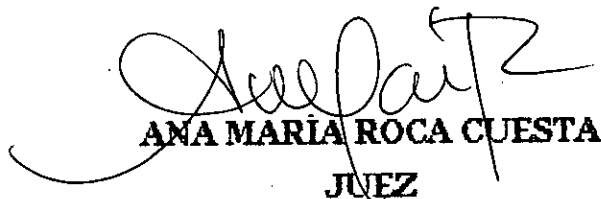
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS
DEMANDADOS: INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S. A. S.
25-843-31-03-001-2022-00035-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación de la demandada, se tienen por agregados al expediente, pero no se consideran, por cuanto el auto admisorio de la demanda dispuso la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que, para la calenda de emisión del referido proveído, no se encontraba vigente la Ley 2213 de 2022.
2. El certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, se incorpora al plenario.
3. Practíquese la notificación de las entidades demandada y vinculada, en la forma ordenada en el auto que admite la demanda.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Urbé (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MURCIA ROJAS
DEMANDADOS: INVERSIONES EL VAQUE LA RAMADA S. A. S.
22-813-31-03-001-2022-00032-00

1. Los documentos aportados por el aportedado judicial del extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación de la demandada, se tienen por agregados al expediente, pero no se consideran, por cuanto el auto admisorio de la demanda dispuso la notificación en la forma prevista en los artículos 237 y 238 del Código General del Proceso, dado que para la cadena de emisión del referido proveído, no se encontraba vigente la Ley 2013 de 2022.

2. El certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, se incorpora al plenario.

3. Prescribese la notificación de las entidades demandadas y vinculadas, en la forma ordenada en el auto que aquilite la demanda.

NOTIFICACIÓN

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.



NOTIFÍQUESE
JUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Usted (Condenado) a la pena de prisión de dos mil quinientos (2050) días.

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

DEMANDANTE: GABRIEL CAMILO HERRERA CAMPOS
DEMANDADO: SANTIAGO ALONSO HERRERA CAMPOS

25-843-31-03-001-2023-00025-00

En virtud de lo dispuesto en la referencia con memorial signado por el
abogado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término
concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 06
de junio de 2023.

Por cuanto se observa que la demanda no fue debidamente corregida, la misma será
rechazada.

En efecto, no se allega el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad
competente, esto es por la Agencia Catastral de Cundinamarca.

Se destaca que la Secretaría de Hacienda municipal es la entidad encargada de
la liquidación y recaudo del impuesto predial, mas no de certificar el avalúo
catastral de los inmuebles.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General
del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de abogado judicial
por GABRIEL CAMILO HERRERA CAMPOS contra SANTIAGO ALONSO HERRERA
CAMPOS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00045-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA contra ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA y SOCIEDAD ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA S. EN C.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUFGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE: DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y OTRO
25-813-37-03-001-2022-00043-70

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 30 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por DORA ISABEL PERDOMO CASTAÑEDA contra ERNESTO RODRIGUEZ SILVA Y SOCIEDAD ERNESTO RODRIGUEZ SILVA S. EN C.

SEGUNDO: DEVOLVER los autos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFICASE

ANA MARIA ROCA CUSTIA
JUEZ

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ Y OTROS

25-843-31-03-001-2022-00080-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 10 de junio de 2022.

Por cuanto se observa que la demanda no fue debidamente corregida, la misma será rechazada.

En efecto, los poderes conferidos por las demandantes no se ajustan a los parámetros normativos pertinentes, pues los escritos allegados carecen de firma de las personas que los confieren.

Se destaca que los mandatos aportados no se confieren mediante mensaje de datos, circunstancia que impide aplica la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por VALENTINA MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ y RITA RUÍZ RUÍZ contra JOSÉ IGNACIO GAMBOA SÁNCHEZ y ÓSCAR DARÍO GAMBOA SUÁREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.



NOTIFIQUESE
JUSCADO CIVIL DEL CIRCUITO

(Illegible handwritten text)

ANA MARIA ROCA CUESTA

PROCEED: VFRBAL

ЛУЕЗ

DEMANDANTE: VALENTINA MARIA RODRIGUEZ R. Y OTRO

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GARCIA SANCHEZ Y OTROS

00-08000-2201-100-90-18-749-25

de junio de 1902.

Por cuanto se opera en la demanda no fue debidamente corrigida, la misma será rechazada.

En efecto, los poderes conferidos por las demandantes no se limitan a los parámetros normativos pertinentes pues los escritos allegados carecen de firma de las personas que los confieren.

Se declara que los mandatos abordados no se cumplen mediante medidas de

del proceso, el juzgado,

Por lo expuesto, se conforma con lo normado en el artículo 30 del Código General

DISPOS:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de expediente judicial por VALENTINA MARIA RODRIGUES RUIZ y RITA RUIZ contra JOSÉ IGNACIO GAMBOA SANCHEZ y OSCAR DARIO GAMBOA SUAREZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADOS: ROGELIO VÁSQUEZ CHÁVEZ Y OTROS
25-843-31-03-001-2022-00115-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falencia señalada en el auto de fecha 09 de agosto de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por AHYDA ELENA VÁSQUEZ VARGAS contra EFRAÍN GUTIERREZ, ROGELIO VÁSQUEZ CHÁVEZ, EUCLIDES VÁSQUEZ CHÁVEZ, JANETH VÁSQUEZ DUQUE, YAMILE VÁSQUEZ DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



J. MAGDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: HAYDIA ELENA VÁSQUEZ VARGAS
DEMANDADOS: ROGELIO VÁSQUEZ CHAVEZ, OTROS
02-843-31-03-001-2022-0015-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponde, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar la falta señalada en el auto de fecha 03 de agosto de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello.

En tal virtud, con fundamento en lo normado en el artículo 30 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de expediente judicial por HAYDIA ELENA VÁSQUEZ VARGAS contra HENRI GUTIERREZ, ROGELIO VÁSQUEZ CHAVEZ, ENCLIDES VÁSQUEZ CHAVEZ, JANNETH VÁSQUEZ DUQUE, JANNETH VÁSQUEZ DUQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVOLOVER los autos a la parte actora, sin necesidad de desahogo y dejando las costas respectivas.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ
ANA MARIA ROCA CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA URIBE CALLE Y OTROS

DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA URIBE CALLE

25-843-31-03-001-2022-00133-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, prevé las reglas relacionadas con la determinación de la competencia en virtud del factor territorial, señalando en su numeral uno que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y teniendo el demandado varios domicilios, lo será el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Teniendo en cuenta la disposición legal en referencia puede concluirse que este despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda presentada.

En efecto, a través de apoderado judicial, ADRIANA MARÍA, INÉS ELVIRA y JORGE HERNÁN URIBE CALLE, presentan demanda de rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 0880 del 28 de mayo de 2020, en contra de MARÍA CRISTINA URIBE CALLE, quien según la demanda tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia para el conocimiento de la demanda *sub examine*, radica en cabeza del juez civil del circuito de Bogotá, ciudad que corresponde al domicilio de la demandada.

domicilio de la demandada

según en capaza del juez civil del circuito de Bogotá, cinco días contados desde la fecha de la comparecencia para el conocimiento de la demanda así como

según la demanda tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá

del 28 de mayo de 2002 en tanto que MARÍA CRISTINA URIBE CALTE, quien es como el demandado de comparecencia comparecido en la escritura pública No. 0880 PORCE HERMANA URIBE CALTE, comparece demandando la rescisión del matrimonio en efecto y fines de abrogación judicial ADRIANA MARIA INES ELAIZA y

demandada presentada

demanda judicial carece de comparecencia para ejercer el conocimiento de la demanda en cuanto la disposición legal en referencia puede concluirse que este

demandante

comparecido varios domicilios lo así el juez de conciliación de ellos a elección del comparecido es comparecencia al juez del domicilio del demandado y teniendo en cuenta uno de los procesos contenciosos así la disposición legal en referencia de la comparecencia en virtud del pacto matrimonial celebrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, prevé las reglas relacionadas con la

CONSIDERACIONES

comparecencia de la demandada, para lo que se resuelve las siguientes reglas en demanda el mismo indicado en la referencia y fin de decidir sobre la

52-843 31-03-2002-00133-00

DEMANDADOS: MARIA CRISTINA URIBE CALTE

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA URIBE CALTE Y OTROS

PROCESO: FAMILIA - RESCISIÓN MATRIMONIO

Procedimiento de la Corte de la ciudad de Bogotá (2002)

INSTRUMENTO DEL CIRCUITO



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Vale señalar que a través de la demanda presentada no se persigue el ejercicio de derechos reales y, en consecuencia, el lugar de ubicación del bien inmueble objeto del contrato cuya rescisión se pretende, no tiene injerencia alguna en la determinación de la competencia.

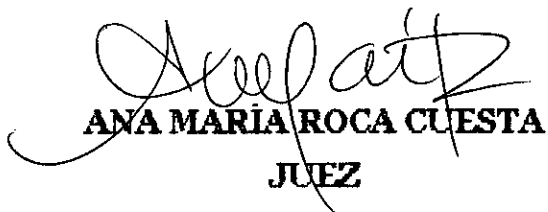
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA URIBE CALLE, INES ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNAN URIBE CALLE **contra** MARIA CRISTINA URIBE CALLE, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Yale señalar que a través de la demanda presentada no se persigue el ejercicio de derechos reales y, en consecuencia, el lugar de indicación del bien inmueble objeto del contrato cuya rescisión se pretende, no tiene injerencia alguna en la determinación de la competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ADRIANA MARIA URIBE CALLE, INEZ ELVIRA URIBE CALLE y JORGE HERNAN URIBE CALLE contra MARIA CRISTINA URIBE CALLE, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito - Reparto - de Bogotá, por competencia.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

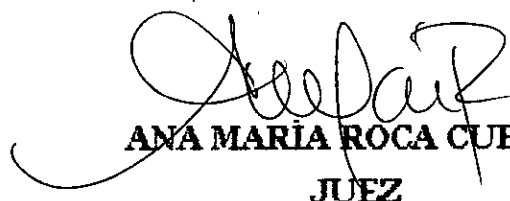
DEMANDANTE: AMPARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN Y OTRO

25-843-31-03-001-2021-00253-00

1. Se reconoce al abogado PABLO E. AHUMADA ROJAS, portador de la tarjeta profesional No. 72.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JOSÉ HERALDO ESPITIA ALARCÓN, en los términos del poder conferido.
2. El escrito de excepciones oportunamente presentado a través de apoderado judicial por el demandado, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.
3. Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se emitirá pronunciamiento oportunamente.
4. Practicada la notificación del demandado NAIRO ENRIQUE ESPITIA ALARCÓN, se dispondrá lo pertinente en el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Upaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANIBARO PÁEZ MATEUS

DEMANDADOS: NAIRO ENRIQUE ESPITA ALARCON Y OTRO

25-843 31-03-2021-00253-00

1. Se reconoce al abogado PABLO E. ANIMADA ROSAS, portador de la tarjeta profesional No. 25248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado JOSÉ HERALDO ESPITA ALARCON, en los términos del poder conferido.

2. El escrito de excepciones oportunamente presentado a través de apoderado judicial por el demandado, SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE.

3. Sobre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

4. Practicada la notificación del demandado NAIRO ENRIQUE ESPITA ALARCON, se dispondrá lo pertinente en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: WALTHER JOSÉ AREVALO CRISTANCHO

25-843-31-03-001-2021-00211-00

1. Requerir al promotor designado para que manifieste la aceptación del cargo, comparezca a tomar posesión del mismo, presente los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y actualice el inventario de activos y pasivos.
2. El deudor deberá acreditar la inscripción del formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias.
3. Sobre el señalamiento de hora y fecha para celebrar la audiencia indicada en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, se emitirá pronunciamiento oportunamente.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

QUE

ANA MARIA BOCA QUESTA

NOTIFICACION

obteniendo

numeral 2 del articulo 11 del Decreto 111 de 1950 se emite pronunciamiento
3. Sobre el señalamiento de hora y fecha para celebrar la audiencia indicada en el
en el registro de Casos de Inscripcion

5. El demandante debe elegir la inscripcion del formulario de ejecucion concursal
inventario de activos y pasivos

Graduacion de credito y determinacion de derechos de voto y actualice el
comparacion a forma de posesion del mismo. preserva los derechos de ejecucion y
1. Reduccion al promotor designado para que manifieste la aceptacion del cargo

SE-643-34-03-001-0021-0001 00

ELABORACION: M. ALBERTO JOSE VARELA GARCIA

PROCESO: REORGANIZACION

Prote (Curtisman) 1950 (de) de septiembre de 1950 mil quinientos (1950)

UNIVERSIDAD DEL CIRCULO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: SOMINERO ENERGÉTICA LTDA. Y OTROS

25-843-31-03-001-2021-00197-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTÁ S. A., deprecó de esta oficina judicial librar orden de pago a su favor y en contra de SOMINERO ENERGÉTICA LIMITADA y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- I. \$144'852.137 por concepto de capital representado en el pagaré No. 8320012871.
- II. Intereses de mora liquidados y causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- III. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 1º de abril de 2022, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados SOMINERO ENERGÉTICA LIMITADA y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUSGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Libre (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: SOMINERO ENERGÉTICA LTDA Y OTROS

22-843-31-03-001-2021-0019-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderada judicial, BANCO DE BOGOTÁ S.A., deprecó de esta oficina judicial librar orden de pago a su favor y en contra de SOMINERO ENERGÉTICA LIMITADA y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA por las siguientes sumas de dinero:

I. \$144 822 137 por concepto de capital representado en el pagaré No. 832001287.
II. Intereses de mora liquidados y causados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2022, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad demandante y en contra de los ejecutados por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados SOMINERO ENERGÉTICA LIMITADA y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 805 de 2020.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

La entidad accionante se encuentra legitimada para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S. A. contra SOMINERO ENERGÉTICA LIMITADA y LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de abril de 2022.

ctineuone es tanoicqexre y teggq tngq zobbticeje sol e abednos yel el euf otinnaj lz
.obdnegv

:zanoinetabianod .2

etdos tuncinos etinneg euf ol ,zobexiletegetu nell el es esilegexorq zotenuquexq esol
gaidnegixex zel cinuget cbuagreb el .evibexqget noicicob el tinneg eb eicrebexorq el
esex eb eicrebexqutot el y osaxorq job larebex oqibicob leb eb olucitne is toq zetaritq
.etgetni el euf zetot el sol e ennoinos ,etegret etimbe on ,leicidui odceqseb

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

:27777777

etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el
etreg el ne otinet noicunob nia naxitneteg es lasexorq el y etreg toq treg bebicqes el

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'200.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

SEGUNDO: PRACCIÓNESE la liquidación del crédito de conformidad con lo
indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegasen a
embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Téngase en la
respectiva liquidación la suma de \$2,000.000, como agencias en derecho a favor
del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS
DEMANDADO: FELIPE ANDRÉS PARRA C. Y OTRO
25-843-31-03-001-2022-00030-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial, AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS y HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ, deprecaron de esta oficina judicial librar orden de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS PARRA CASALLAS y FELIPE ANDRÉS PARRA CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$282'200.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 22.
- b) Intereses de mora liquidados y causados sobre el capital a la tasa del 2.28% de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Admisión. Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes y en contra de los ejecutados por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se surtió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUNTA DE LA CORTE SUPLENTE

Urbate (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS
DEMANDADO: FELIPE ANDRÉS PARRA C. Y OTRO
22-843-31-03-001-2022-00030-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, vencido como se encuentra el término concedido a los demandados para pagar y excepcionar.

1. Antecedentes:

1.1. Demandas. Mediante libelo genitor a través de Apoderado Judicial, AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS Y HERMANA CONTRERAS RODRIGUEZ, deprecaron de esta oficina judicial libro orden de pago a su favor y en contra de JUAN CARLOS PARRA CASALLAS Y FELIPE ANDRÉS PARRA CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$282.200.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 22.
- b) Intereses de mora liquidados y causados sobre el capital a la tasa del 28% de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 13 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

1.2. Admisión. Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, previa subsanación de las falencias de la demanda, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes y en contra de los ejecutados por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a los demandados se emitió en la forma prevista en el artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2002.

El término que la ley concede a los ejecutados para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

2. Consideraciones:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. La demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho judicial, no admite reparo, conforme a los factores que la integran.

La capacidad para ser parte y la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

Los accionantes se encuentran legitimados para acudir a la acción ejecutiva frente a los demandados quienes se encuentran legalmente obligados a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se advierta la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

De otro lado, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

En consecuencia, deviene procedente emitir la providencia que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que los ejecutados no formularon oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por AMPARO ESPAÑA DE CONTRERAS y HERNÁN CONTRERAS RODRÍGUEZ **contra** JUAN CARLOS PARRA CASALLAS y FELIPE ANDRÉS PARRA CASALLAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'200.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo
indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a
embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Téngase en la
respectiva liquidación la suma de \$1,200.000, como agencias en derecho a favor
del demandante y a cargo del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ROCA CUESTA

JUZ

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
EDIER YESID CARABALÍ
(25-843-31-03-001-2022-00108-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES Y EXPLOTACIONES DE LA SABANA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de EDIER YESID CARABALÍ, por la suma de \$ 2.826.825 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de EDIER YESID CARABALÍ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f50d06496fab10f86f519fc6647bf2fed7d1f337181846d16635c0aa59a681**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANDRÉS MAURICIO PANCHE OSORIO
(25-843-31-03-001-2022-00107-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES Y EXPLOTACIONES DE LA SABANA S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de ANDRÉS MAURICIO PANCHE OSORIO, por la suma de \$ 3.550.025 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

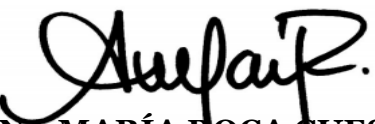
DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ANDRÉS MAURICIO PANCHE OSORIO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c3f12ab6bd1d6a7d28258af874e2c83005a3f19941b2ee9ddf71dba40f99c**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE JAIME SAÚL
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(25-843-31-03-001-2022-00106-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR MINERO EL CONDOR S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JAIME SAÚL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por la suma de \$ 55.700 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JAIME SAÚL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf91ee71c22aff19573e525985667833d0f12d287b4ed660274f8c4ae896eb**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE DAMIAN
ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ
(25-843-31-03-001-2022-00105-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR MINERO EL CONDOR S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de DAMIAN ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, por la suma de \$ 12.500 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de DAMIAN ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b39c28ad9ed31c4c4f39e79d88a1688e22099ade4e6be75a25540e6da5d07**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ PRASCA
(25-843-31-03-001-2022-00104-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad OPERADOR MINERO EL CONDOR S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ PRASCA, por la suma de \$ 3.800 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ PRASCA, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968cbf236d6bb6e8eeafb22aed87b163e8ae96803b2e251d6897c8ae9e29840**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
GUSTAVO PACHÓN CASTRO
(25-843-31-03-001-2022-00103-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de GUSTAVO PACHÓN CASTRO, por la suma de \$ 1.693.766 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de GUSTAVO PACHÓN CASTRO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69699344e319a578ed825469cd40e677424c31458da0a7eb8733db4f326e429**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ WILSON GARZÓN GARZÓN
(25-843-31-03-001-2022-00102-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ WILSON GARZÓN GARZÓN, por la suma de \$ 12.842.00 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JOSÉ WILSON GARZÓN GARZÓN, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a0d8e2e98944e69655f35c03a7ff4b76eb9606dc917916a20599c6f0e33fe**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JUAN CAMILO DÍAZ
(25-843-31-03-001-2022-00101-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de gerente de la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S., con el que allega comprobante de consignación a favor de JUAN CAMILO DÍAZ, por la suma de \$ 656.898 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JUAN CAMILO DÍAZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7dc51ea52bd349aa92361c04598283fabef0916514e2a6d3f224ca17d0dc5**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
DANIEL FELIPE PARRA DELGADO
(25-843-31-03-001-2022-00100-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de DANIEL FELIPE PARRA DELGADO, por la suma de \$929.173 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de DANIEL FELIPE PARRA DELGADO, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


**ANA MARÍA ROCA OUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed01c4ef1cd35b8d6bdf6f2e88615d9b3ee4f2df6626fcdd1341be0494e4ff**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JOSÉ ALEJANDRO SOLANO LÓPEZ
(25-843-31-03-001-2022-00099-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de JOSÉ ALEJANDRO SOLANO LÓPEZ, por la suma de \$72.697 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

Igualmente, obra escrito presentado por el beneficiaria del título judicial mediante el cual solicita la entrega del mismo.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$72.697 a JOSÉ ALEJANDRO SOLANO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.527.401 de Guachetá.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6682e2cfff74b260b8481aeaabba827bee14af4ef2004298dcda9db366a44**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JEIMMY VALENTINA VILLAMIL SUÁREZ
(25-843-31-03-001-2022-00098-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de JEIMMY VALENTINA VILLAMIL SUÁREZ, por la suma de \$685.047 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de JEIMMY VALENTINA VILLAMIL SUÁREZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2dac11d1ce6c36b8b656329bcf26af5f2e98f9e594bdbadf0efda55141c6e1**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANGÉLICA JULIETH ALMANZA MARTÍNEZ
(25-843-31-03-001-2022-00097-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por quien manifiesta actuar en calidad de jefe de recursos humanos de la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE, con el que allega comprobante de consignación a favor de ANGÉLICA JULIETH ALMANZA MARTÍNEZ, por la suma de \$2.131.233 señalando que el dinero corresponde a la liquidación de prestaciones sociales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes la consignación allegada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de ANGÉLICA JULIETH ALMANZA MARTÍNEZ, el comprobante de consignación presentado a su favor.

TERCERO: Teniendo en cuenta la información contenida en el escrito que antecede, por secretaria **librese** comunicación telefónica.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb754161392974cc5146c8a0c6ac31769687bd86888c44b73a55c5f5930b9b2**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
JONATHAN ALEXANDER ASCENCIO VALERO
(25-843-31-03-001-2022-00073-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado la sociedad “C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.”, mediante el cual se allegan las publicaciones de que trata el artículo 212 C.S. del T. las cuales dan cuenta de que el extremo consignante dio cumplimiento a cada uno de los presupuestos que allí se reglamentan, así: (i) se indicó el nombre del fallecido y de las personas que se acreditaron como beneficiarios; y, (ii) tal aviso se realizó por dos (2) veces a lo menos.

Asimismo, con anterioridad la señora MARYORI NATALIA ASCENCIO VALERO, en calidad de hermana del trabajador difunto MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO, solicitó la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones consignó la sociedad “C I BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.”

Se observa que a hoja 11 del archivo digital “001AnexosConsignaciónLaboral” la memorialista MARYORI NATALIA ASCENCIO VALERO manifestó ser la única beneficiaria de su hermano JONATHAN ALEXANDER ASCENCIO VALERO, toda vez que aquel no procreó hijos ni tuvo esposa o compañera permanente y sus padres fallecieron con anterioridad. Aquello se sostiene con los registros civiles de nacimiento y defunción obrantes a folios 16 a 21 de ese mismo archivo, los cuales dan cuenta del parentesco entre los padres fallecidos, y los hermanos ASCENCIO VALERO.

Por último, debe mencionarse que el canon 212 del C. S. del T, prevé el supuesto de hecho en caso de surgir nuevos beneficiarios luego de realizar la entrega de los dineros que le llegaren a corresponder a los herederos del trabajador fallecido por concepto de prestaciones “... *Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan...*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 1.433.825 a MARYORI NATALIA ASCENCIO VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.150.842 de Villapinzón.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que, en caso de aparecer otros beneficiarios, la señora MARYORI NATALIA ASCENCIO VALERO está solidariamente obligada a satisfacer a los nuevos beneficiarios en las cuotas que les correspondan por concepto de las prestaciones que acá se ordenan.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af53002a09222b7999aff9f80e03dc9dddac1977cc6426113a3e2dc79818ab**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
DEIMER DARIO MARTINEZ DE MOYA
(25-843-31-03-001-2022-00069-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por DEIMER DARIO MARTINEZ DE MOYA, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad ALIANZA PRODUCTORA DE CARBÓN S.A.S.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$ 181.931 a DEIMER DARIO MARTINEZ DE MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.044.234 de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6588831f4e7c6fc62a34f33f73f07effd7d61feecbf0d10ba7559db6356211c8

Documento generado en 06/09/2022 04:38:06 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN
(25-843-31-03-001-2022-00068-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad PRODUCTOS LÁCTEOS COLFRANCE.

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$179.972 a ANGIE LORENA CASTIBLANCO BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.074.888.798.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae679655c21564ee07933b02b78e92c72b4e3851efd40fcd2d046e3408448fdf**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:14 PM

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jcctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
FÉLIX ROBERTO RODRÍGUEZ AGUILAR
(25-843-31-03-001-2022-00063-00)**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito signado por FÉLIX ROBERTO RODRÍGUEZ AGUILAR, con el que solicita la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor el señor JORGE ESTEBAN OSPINA GUZMÁN.

Por hallarse procedente la entrega deprecada, el Juzgado,

D I S P O N E:

ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$4.100.000 a FÉLIX ROBERTO RODRÍGUEZ AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.950.468.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c9307aec2b7672921acc1c3e277b97dc8596dab1bb661d9f8203eb3346731**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO
25-843-31-03-001-2022-00029**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado la sociedad “ASFALCOAL NG S.A.S.”, mediante el cual se allegan las publicaciones de que trata el artículo 212 C.S. del T. las cuales dan cuenta de que el extremo consignante dio cumplimiento a cada uno de los presupuestos que allí se reglamentan, así: (i) se indicó el nombre del fallecido y de las personas que se acreditaron como beneficiarios; y, (ii) tal aviso se realizó por dos (2) veces a lo menos.

Así mismo, con anterioridad señora ELISABETH MORALES BAÑOL, en calidad de cónyuge y en representación de la menor MARÍA CATALINA CASTAÑEDA MORALES, solicitó la entrega de los dineros que por concepto de liquidación de las prestaciones le consignó a su favor la sociedad “ASFALCOAL NG S.A.S.”, siendo trabajador el señor MARCO TULIO CASTAÑEDA LONDOÑO.

Además, obran dentro del expediente digital los registros civiles de Nacimiento y Matrimonio, que dan cuenta del parentesco entre el difunto Castañeda Londoño, la señora Morales Bañol y la Menor María Catalina.

Por último, debe mencionarse que el canon 212 del C. S. del T, prevé el supuesto de hecho en caso de surgir nuevos beneficiarios luego de realizar la entrega de los dineros que le llegaren a corresponder a los herederos del trabajador fallecido por concepto de prestaciones “... *Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan...*”

Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá, por lo anterior, el Juzgado,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

D I S P O N E:

PRIMERO: ENTREGAR los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$8'051.579 a ELISABETH MORALES BAÑOL, en calidad de cónyuge identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.121.777 y en representación de la menor MARÍA CATALINA CASTAÑEDA MORALES, identificada con NUIP 11411314855.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que, en caso de aparecer otros beneficiarios, aquellos están solidariamente obligada a satisfacer a los nuevos beneficiarios en las cuotas que les correspondan por concepto de las prestaciones que acá se ordenan.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4c67b58214ca701b433d7fec444e06c21bcef9bd357ca6692ba6660a7a262**

Documento generado en 06/09/2022 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>